

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 0001/2016**  
**La Paz, 05 de enero de 2016**

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

El recurso de revocatoria interpuesto por la Empresa Estación de Servicio "SIEMPRE A FULL MIRAFLORES SRL" (en adelante la Estación) cursante de fs. 33 a 34 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH N° 3437/2013 de 19 de noviembre de 2013 (RA 3437/2013), cursante de fs. 26 a 28 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y:

**CONSIDERANDO:**

*Abog. Sergio Ormeño Ascarrunz  
JEFE UNIDAD LEGAL DE RECURSOS - D.J.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS*

Que la ANH en fecha 30 de noviembre de 2011 a horas 09.15 am aproximadamente, realizó la verificación volumétrica de la Estación, cuyos resultados se encuentran reflejados en los "Protocolos de Verificación Volumétrica PVV EESS N° 09105 y PVVEESS N° 09106" (en adelante los Protocolos), cursantes de fs. 1 a 2 de obrados. En mérito a dichos Protocolos, el Informe ODEC 0862/2011 INF de 12 de diciembre de 2011 (Informe Técnico) cursante de fs. 3 a 5 de obrados indica que la Estación no contaba con un extintor para el dispensador N° 2 con dos mangueras, incumpliendo con el numeral 5.1 punto 5 Normas y Dispositivos de Seguridad del Anexo N° 7 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos.

Que en mérito a los Protocolos y al citado Informe Técnico, la ANH mediante Auto de 19 de febrero de 2013, cursante de fs. 07 a 09 de obrados, formuló cargo contra la Estación, disponiendo lo siguiente:

*"PRIMERO.- Formular cargos contra la Empresa Estación de Servicio "SIEMPRE A FULL SRL", (...) por ser presunta responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad, contravención que se encuentra prevista y sancionada por el Artículo 68 inciso b) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por D.S. N° 24721 de 23 de junio de 1997".*

Que mediante memorial presentado el 09 de abril de 2013, cursante de fs. 11 a 13 de obrados, el administrado asumió defensa negando la comisión del cargo y adjuntado documentación como prueba de descargo, mismo que fue decretado a través de proveído de 18 de junio de 2013 cursante a fs. 18 de obrados, actuado por el cual se aperturó término probatorio de veinte días hábiles administrativos, que fue posteriormente clausurado en fecha 09 de agosto de 2013 conforme consta a fs. 21 de obrados.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Resolución Administrativa ANH N° 3437/2013 de 19 de noviembre de 2013, la Agencia Nacional de Hidrocarburos resolvió lo siguiente:

*"PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de fecha 19 de febrero de 2013 contra la Estación de Servicio "SIEMPRE A FULL MIRAFLORES SRL", por ser responsable de no operar el sistema de acuerdo a normas de seguridad contravención que se encuentra prevista y sancionada por el Art. 68 inciso b) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por D.S. N° 24721 de 23 de junio de 1997".*

Que dicha RA 3437/2013 fue notificada el 25 de noviembre de 2013, conforme se acredita de acuerdo a la diligencia cursante a fs. 29 de obrados.

## CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales y los argumentos principales expuestos por la Estación dentro del recurso de revocatoria 05 de diciembre de 2013 y memorial de 28 de marzo de 2014, por el cual solicita se acepte el recurso interpuesto y se revoque totalmente el acto impugnado, se analizan a continuación los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

1. La recurrente señala que no se valoraron sus pruebas, limitándose a suponer que las fotografías eran anteriores y/o posteriores al momento de la inspección realizada por la ANH. Ante lo cual afirma que no se puede asumir que dentro de las actividades realizadas por una Estación de Servicio, al faltar un extintor no existirían otras unidades en el área, en el entendido de que el encargado tiene la obligación de firmar la planilla aunque no esté de acuerdo con dicha actuación.

Al respecto cabe establecer lo siguiente:

La Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1767/2013 de 21 de octubre de 2013 señala en su parte pertinente que: *"Es de advertir, que esta última exigencia de acreditación de la relevancia de la prueba denegada, o de la prueba valorada irrazonable o inequitativamente, se proyecta en un doble plano: por un lado, el recurrente debe demostrar la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas o no practicadas, o en su caso de la interpretación discrecional o arbitraria de la prueba practicada; y, por otro lado, debe argumentar el modo en que la admisión y la práctica de la prueba objeto de la controversia, habrían podido tener una incidencia favorable a la estimación de sus pretensiones; sólo en tal caso -comprobada que la decisión final- pudo, tal vez, haber sido otra si la prueba se hubiera practicado o hubiese sido valorada conforme a derecho dentro de un marco de razonabilidad, podrá apreciarse también el menoscabo efectivo del derecho fundamental invocado de quien por este motivo solicita el amparo constitucional'. Entendimiento reiterado en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 1111/2012, 1462/2012, 1872/2012 entre otras".* (El subrayado es propio)

En cuyo mérito, cabe aclarar que el administrado se limita a manifestar su desacuerdo con la valoración que se realizó de la prueba, sin argumentar o fundamentar las observaciones que pudiera tener al respecto, ni cómo una diferente apreciación y/o tratamiento de la misma hubiera podido desvirtuar la comisión de la infracción de fecha 30 de noviembre de 2011, máxime si se considera que la existencia de dicha contravención se encuentra debidamente respaldada por el Informe Técnico y los Protocolos, que al ser documentos emitidos por la Administración Pública, gozan de validez y eficacia, toda vez presumirse legítimos de acuerdo a lo establecido en la norma. Por lo cual, cabe manifestar que los mismos acreditan conforme a su contenido, que la Estación no contaba con un extintor portátil para el dispensar N° 2, aspecto que no ha sido desvirtuado por el Administrado, máxime si se considera que un funcionario de la Estación firmó los Protocolos, acreditando su conformidad con los datos insertos en éste, al no haber realizado observaciones respecto a su contenido.

Debiendo considerarse además, que de la revisión de la RA 3437/2013, se puede comprobar que la prueba cursante en antecedentes, fue debidamente valorada en su oportunidad por la autoridad competente, realizándose un resumen de las pruebas cursantes y de los hechos que las mismas acreditan en concordancia con las disposiciones atinentes, avalándose del contenido de éstas que la Estación incurrió en la infracción por la cual se la ha sancionado en la citada resolución, no existiendo por consiguiente vulneración a los derechos y garantías del administrado.

Respecto a la afirmación de que en la Resolución Administrativa impugnada se presume que las fotografías adjuntadas como prueba de descargo datarían de fecha anterior y/o 2 de 6

posterior a la inspección realizada, corresponde aclarar que en el referido acto administrativo se establece en forma textual que: *"las fotografías y la planilla adjuntada son posteriores o anteriores al momento de la inspección realizada en fecha 30 de noviembre de 2011, ya que el muestrario fotográfico del Informe PVV EESS No. 009105 evidencia la falta del extinguidor en el Dispenser No. 2, mismo informe que es firmado y sellado por Rolando Tejerina con C.I. 2526857 L.P., quien no hizo alguna referencia sobre la existencia de otros extinguidores dentro del área"*, de lo cual se puede apreciar que se hizo una correcta valoración de las pruebas de descargo y no así una simple suposición como erróneamente pretende la recurrente, aclarando las razones por las cuales se concluye que éstas no desvirtúan la comisión de la infracción por parte de la recurrente. Siendo además que, la Administración Pública tiene la obligación de ajustarse a los hechos debidamente acreditados no pudiendo considerar como válidas las suposiciones o afirmaciones vertidas por los administrados que no tengan respaldo alguno, por lo cual al ser evidente de la lectura del acto administrativo impugnado que en el mismo se ha realizado una correcta valoración de los antecedentes a objeto de establecer si la Estación incurrió o no en la comisión de una infracción, se puede determinar que la ANH ha obrado conforme a las reglas de la sana crítica, no existiendo en ese contexto vulneración al debido proceso.

Finalmente, con referencia a la afirmación de que el funcionario de la Estación estaba obligado a firmar los protocolos así no estuviera de acuerdo con su contenido, cabe manifestar que la misma no condice con la realidad, en el entendido de que si bien se requiere que un funcionario y/o trabajador de la Empresa firme los protocolos y/o planillas que sean emitidos durante la inspección realizada por la ANH; es a objeto de acreditar la presencia de personal de la misma a lo largo del desarrollo de dicha inspección, con el objeto de precautelar por los derechos y garantías de los administrados, correspondiendo aclarar que dicho funcionario y/o trabajador puede realizar observaciones o aclaraciones en caso de considerarlo pertinente, lo cual no habría ocurrido en el presente caso.

2. La recurrente manifiesta que la Administración Pública no debería limitarse a determinar que la prueba documental tiene data distinta, puesto que lo que se sanciona no tiene nada que ver con el tiempo, agregando que la prueba presentada no es adulterada como se pretende en el acto administrativo impugnado.

En cuyo mérito, corresponde señalar que dichos argumentos no condicen con la realidad en el entendido de que de la lectura del contenido de la RA 3437/2013 se puede verificar no se ha realizado ninguna apreciación por la cual se pueda inferir que se hubiera cuestionado la autenticidad de la prueba de descargo presentada, máxime si se considera que la falsedad de documentos es determinada por la autoridad jurisdiccional competente en otro tipo de proceso no estando dentro de las atribuciones de la ANH la de emitir un criterio al respecto.

Asimismo, con referencia a la afirmación de que la data de la prueba de descargo sería irrelevante ya que lo que se sanciona no tendría nada que ver con el tiempo, cabe aclarar que la misma está alejada de la realidad, en el entendido de que la fecha de comisión de la infracción o contravención es determinante no únicamente para la contabilización de plazos para el inicio de dicho proceso administrativo sancionatorio, sino también para valorar si las pruebas de descargo que pudieran ser presentadas desvirtúan la comisión de la infracción a momento de la inspección o si en su defecto son impertinentes o irrelevantes.

3. La recurrente señala que en la fecha de inspección por parte de la ANH el extintor instalado en la columna 2 no estaba en su lugar por cambio de vidrio lateral, aspecto que acota, fue observado por el servidor público encargado de efectuar la verificación volumétrica, agregando que el mismo no reparó que se dispone de un segundo extintor ubicado al lado del dispensador N° 2, y que cada máquina cuenta con un extintor de repuesto. Asimismo, manifiesta que el encargado de la Estación procedió a firmar los 3 de 6

protocolos al verificar que todas las mangueras estaban dentro del rango operativo, puesto que el objetivo de la verificación volumétrica es el de establecer el correcto funcionamiento de los medidores instalados en los surtidores, pese a lo cual afirma que el funcionario de la ANH adicionó la observación del extintor.

En cuyo mérito, corresponde señalar que el numeral 5.1. del punto 5 del Anexo N° 7 del Reglamento señala: "5.1 Las islas de surtidores estarán dotadas al menos, de un extintor portátil de "polvo químico seco" de 10 Kgs. de capacidad, como mínimo, por cada surtidor, más uno de repuesto para el conjunto. Se situarán próximos a los surtidores (por ejemplo: en las columnas sustentadoras de la cubierta de islas)".

Ante lo cual, al ser evidente acorde a los protocolos, el informe técnico y su muestrario fotográfico cursante a fs. 6 de obrados, el hecho de que el dispensador N° 2 no contaba con un extintor portátil a momento de la inspección por parte de la ANH, se puede establecer que el administrado habría incurrido en la infracción por la cual se le estaría sancionando mediante RA 3437/2013, por no operar el sistema de acuerdo a normas de seguridad.

Con relación a la afirmación de que el servidor público de la ANH no habría reparado respecto a la existencia de los extintores de repuesto, corresponde aclarar que el encargado de la Estación pudo hacer conocer éstos extremos con carácter previo a firmar los protocolos, no pudiendo alegar desconocimiento de las observaciones detectadas por parte de la Administración Pública, en el entendido de que la inspección fue realizada en su presencia y que las fotografías adjuntadas a dichos protocolos y al informe técnico fueron tomadas por el citado funcionario público en su presencia; motivos por los cuales se acredita que el dispensador N° 2 no contaba con un extintor en la fecha de inspección, infringiéndose en consecuencia las normas referentes a la seguridad que debía observar el regulado a momento de operar.

Finalmente, con referencia a la observación realizada por el administrado en sentido de que el objetivo de la verificación volumétrica es el de establecer el correcto funcionamiento de los medidores instalados en los surtidores, cabe aclarar que la Administración Pública a momento de realizar una inspección en una Estación de Servicio, tiene la facultad y la obligación de verificar que el administrado esté cumpliendo con todas las normas de seguridad, y no así únicamente con algunas.

4. La recurrente señala que no hubo riesgo al tema de seguridad puesto que la Estación cuenta con más de ocho extintores en el área de islas, ya que cada isla cuenta con dos dispensers, haciendo un total de cuatro máquinas de despacho de combustibles, siendo que cada uno tiene dos extintores, agregando que a momento de la inspección es cierto que la columna del dispensador N° 2 no contaba con extintor por cambio de vidrio, teniendo uno de repuesto y que la planilla de dispensers y las fotografías que adjuntó en la etapa probatoria del proceso sancionatorio tenían por objeto demostrar la existencia de estos extintores, acotando que dichas fotografías fueron tomadas después del 30 de noviembre, vale decir con carácter posterior a la inspección realizada por la ANH. Asimismo, adjunta en calidad de prueba fotocopias de tarjetas de control de Hergo Ltda. y facturas a objeto de demostrar la existencia y operatividad de dichos extintores.

En ese contexto, cabe manifestar que si bien conforme a la documentación adjunta, se puede establecer que la recurrente es propietaria de más de seis extintores, dicha documentación no acredita que en la fecha de la inspección por parte de la ANH, la Estación contaba en sus instalaciones con los referidos extintores, máxime si se considera que el mismo administrado reconoce que las fotografías presentadas como descargo a lo largo del proceso administrativo sancionatorio son de fecha posterior a la inspección realizada por la ANH, no desvirtuando por consiguiente la comisión de la infracción en consideración a que no acreditan que a momento de inspección realizada, el administrado contaba con un extintor en el dispensador N° 2.

4 de 6

Lo propio con referencia a las facturas y tarjetas de control de Hergo Ltda. presentadas como prueba de descargo, al ser las mismas de fecha anterior a la realización de la inspección por parte de la ANH, no acreditan que en la referida fecha, la Estación contaba con un extintor en el dispensador N° 2.

Debiendo tomarse en cuenta además, que los regulados tienen el deber de cumplir con todas las normas de seguridad para operar antes, durante y después de las inspecciones que realice la Administración Pública dentro del marco de sus facultades, siendo posible en caso de evidenciarse la contravención a dichas normas a la imposición de las sanciones previstas en la normativa vigente, conforme habría ocurrido en el presente caso, en el entendido de que el administrado no pudo desvirtuar la comisión de la infracción a las normas de seguridad, al no contar el dispensador N° 2 en fecha 30 de noviembre de 2011, con el extintor requerido por Ley.

*[Handwritten signature of Abog. Sergio Ornella Ascarruz]*  
Por lo que, en base a lo anteriormente expuesto, se puede concluir que el administrado se ha limitado a manifestar su desacuerdo con la valoración que se realizó de la prueba de descargo que habría presentado, por lo cual considera que debería revocarse el acto administrativo impugnado, sin acreditar dichas afirmaciones ni fundamentar el agravio sufrido, por lo cual al no haberse verificado la existencia de la vulneración a los derechos y garantías del mismo, corresponde confirmar la Resolución Administrativa impugnada.

**CONSIDERANDO:**

Que del análisis de los argumentos expuestos por la Estación, se tiene que la misma no desvirtuó la comisión de la infracción, por lo que la sanción impuesta mediante la Resolución Administrativa ANH N° 3437/2013 de 19 de noviembre de 2013, es correcta.

**CONSIDERANDO:**

*[Handwritten signature of Abog. Paola E. Arango Lima]*  
Que por todo lo expuesto y cumplidas las formalidades de ley, considerando los extremos que hacen al análisis jurídico en el presente recurso de revocatoria, se concluye que la actuación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en el acto recurrido - Resolución Administrativa ANH N° 3437/2013 de 19 de noviembre de 2013 - es legítima, y se enmarca en la normativa vigente aplicable.

**CONSIDERANDO:**

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

**POR TANTO:**

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.- RECHAZAR** el Recurso de Revocatoria interpuesto por la Empresa Estación de Servicio "SIEMPRE A FULL MIRAFLORES SRL", contra la Resolución Administrativa ANH N° 3437/2013 de 19 de noviembre de 2013, confirmando por lo tanto en todas sus partes el acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo establecido en el inciso c),

5 de 6

parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Notifíquese mediante cédula.

*Abog. Sergio Oriñuela Ascarza*  
Abogado  
JEFE UNIDAD LEGAL DE RECURSOS D.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

*Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.*  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

*Sandra Leyton Vela*  
DIRECTORA JURÍDICA  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

*Abog. Daniel E. Arteaga Lima*  
Abogado  
PROFESIONAL EN RECURSOS JURIDICOS  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS